

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Agricultura y Ganadería, **Pedro CASTRO MONSALVO**.

LEY 176 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se honra la memoria del General Pompilio Gutiérrez.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La República honra la memoria del General Pompilio Gutiérrez, guerrero invicto, gobernante, progresista y parlamentario ilustre, quien durante su larga y meritoria existencia dio luminoso ejemplo de virtudes cívicas y privadas y de amor a la Patria.

ARTICULO 2º Un retrato al óleo del General Gutiérrez se colocará en la Gobernación de Caldas, y se erigirá su busto sobre el mausoleo que guarda las cenizas del ilustre patriota en el cementerio de Manizales.

ARTICULO 3º Copia de esta Ley, en nota de estilo, será enviada a las Gobernaciones de Antioquia y Caldas, a los Concejos de Manizales y Abejorral, y a la familia del extinto.

ARTICULO 4º En el Presupuesto de la próxima vigencia se incluirá la suma de ocho mil pesos (\$ 8.000) para darle cumplimiento a esta Ley.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre veintisiete de mil novecientos cuarenta y ocho.
Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 177 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se asocia la Nación al cuarto centenario de la fundación del Municipio de La Plata, en el Departamento del Huila.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º La Nación se asocia al cuarto centenario del Municipio de La Plata, en el Departamento del Huila, que se cumplirá en el año de 1951; y con tal motivo se le auxilia con la suma de doscientos cincuenta mil pesos (\$ 250.000), que se distribuirá así: para el acueducto y el alcantarillado, \$ 80.000; para reparación, ampliación y dotación del hospital, \$ 40.000; para ensanche y reparación de la plaza de mercado, \$ 40.000; para arreglo de calles y parque, \$ 30.000; para reparación de la iglesia parroquial, \$ 20.000, y para reparación y ensanche de la Casa Municipal, \$ 40.000.

ARTICULO 2º En el Presupuesto de 1949 se incluirá la cantidad de ciento veinticinco mil pesos (\$ 125.000), e igual suma en el de 1950, para dar cumplimiento a lo dispuesto en esta Ley.

PARAGRAFO. Créase la Junta de Manejo de Fondos para el centenario de la ciudad de La Plata, de que trata esta Ley, compuesta de la manera siguiente: un delegado del Ministerio de Obras Públicas; un delegado de la Contraloría General de la República; un delegado de la Gobernación del Huila; el Personero Municipal; el cura Párroco, y el Alcalde de la ciudad. Esta Junta manejará todos los fondos del cuarto centenario, ya procedan ellos de auxilios nacionales, departamentales o municipales, y tendrá un Tesorero de libre nombramiento y remoción de la misma, que podrá ser el del Municipio. Ninguno de los miembros de esta Junta tendrá derecho a percibir remuneración de ninguna clase.

ARTICULO 3º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre veintisiete de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 178 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

sobre control especial de las inversiones en obras que reciben auxilio de distinta procedencia.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Toda cuenta que se presente por razón de auxilios deberá enumerar de modo expreso la entidad o entidades que los otorgan, con indicación de la cuantía recibida por cada procedencia.

La Contraloría General de la República procederá a formar el cuadro en que consten los auxilios otorgados y pagados a una misma obra, por distintas entidades de derecho público, para los efectos de esta Ley. En consecuencia, exigirá de las secciones o Municipios las informaciones pertinentes.

ARTICULO 2º La obra o empresa que simultáneamente reciba auxilios de la Nación y de otra u otras entidades de derecho público, con las cuentas correspondientes, enviará a la Contraloría General de la República un duplicado de las cuentas rendidas a la otra u otras entidades, que la auxilian, autenticadas por el funcionario departamental o municipal ante quien se rindieren.

ARTICULO 3º La Contraloría General de la República no expedirá finiquito sin la revisión de los duplicados de que habla el artículo precedente; y cuando de esa revisión resultaren irregularidades, se aplicarán los procedimientos establecidos para hacer efectiva la responsabilidad de los empleados de manejo de la Nación.

ARTICULO 4º Cuando de la revisión hecha por la Contraloría General de la República no apareciere la relación de los otros auxilios recibidos por la obra o empresa, de acuerdo con lo establecido en el artículo primero de esta Ley, o resultaren fraudes en la inversión de los distintos auxilios, se avisará así a todas las entidades que pagan las erogaciones respectivas, a fin de que se suspenda todo otro pago, sin perjuicio de las sanciones reglamentarias y legales en vigencia.

ARTICULO 5º Es entendido que las disposiciones de la presente Ley no impiden al Contralor General delegar sus funciones para el examen de las cuentas referentes a la inversión de auxilios nacionales, de conformidad con las normas legales vigentes.

ARTICULO 6º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **ANTONIO J. LEMOS GUZMAN**.
El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Carlos V. Rey**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amarís González**.

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre veintisiete de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Obras Públicas, **Luis Ignacio ANDRADE**.

LEY 179 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se dictan algunas disposiciones sobre saneamiento del suelo y de la vivienda.

El Congreso de Colombia
decreta:

ARTICULO 1º Quince días después de promulgada la presente Ley, será terminantemente obligatoria la provisión de letrinas a las habitaciones colombianas dadas en arrendamiento que carezcan de ellas.

ARTICULO 2º Quince días después de promulgada la presente Ley, las autoridades de policía y de higiene, harán una revisión minuciosa de las viviendas colombianas, y precisarán las que carezcan de letrina y no sean habitadas por sus propios dueños. Inmediatamente la autoridad respectiva dictará una resolución motivada por medio de la

cual se ordene perentoriamente a los propietarios o al propietario de vivienda o viviendas que estén en ese caso, a construir la letrina higiénica, obligación que será cumplida en el término improrrogable de ocho días, contados desde la notificación de la resolución respectiva.

PARAGRAFO. La renuencia al fiel cumplimiento de lo ordenado en este artículo, será sancionada con una multa igual al precio de la letrina y su construcción, que se invertirá precisamente para atender a los gastos de su provisión.

ARTICULO 3º Funcionarios del Ministerio de Higiene y del de Obras Públicas, procederán a hacer un estudio completo sobre la falta de letrina en las habitaciones utilizadas por sus propietarios y los presupuestos para la solución definitiva del problema a que se refiere la presente Ley.

ARTICULO 4º El Gobierno, una vez realizado el estudio a que se refiere el artículo anterior, propondrá lo que sea del caso al Congreso.

ARTICULO 5º Al verificarse el próximo censo de edificios nacionales, se hará una investigación minuciosa de las viviendas y edificios en general que tengan o no letrina, precisando las que llenan los requisitos de la higiene.

ARTICULO 6º El Ministerio de Educación Nacional procederá a organizar, de acuerdo con el de Higiene, los cursos mínimos que debe haber en toda escuela primaria colombiana, oficial o privada, sobre saneamiento del suelo e higiene de la habitación. El Ministerio de Higiene colaborará con el de Educación en esta materia, haciendo que por los Directores de los Centros de Higiene, sus Enfermeras Visitadoras, sus Inspectores, se visiten con la mayor frecuencia posible las escuelas, especialmente las rurales, y se dicten lecciones apropiadas sobre saneamiento del suelo, al alcance de los escolares y de sus familiares. No deberá haber escuela colombiana que no reciba siquiera una vez al año, la visita de alguna autoridad higiénica, ni se deberá usar local alguno escolar desprovisto de letrina higiénica en correcto funcionamiento.

ARTICULO 7º El Gobierno deberá adjudicar la parte que considere necesaria de los cupos para importación de elementos sanitarios no reputados como de lujo, o sean los tipos corrientes de sanitarios, lavamanos, hierro y demás accesorios, a la Caja de Crédito Agrario o al Instituto de Crédito Territorial, con destino exclusivo a los propietarios a quienes se va a exigir el saneamiento de sus casas.

Estos artículos se venderán a quienes lleven la orden de la autoridad política o sanitaria correspondiente, en la cantidad mínima necesaria.

ARTICULO 8º Esta Ley regirá desde su sanción.

Dada en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos cuarenta y ocho.

El Presidente del Senado, **CARLOS A. LOPEZ E.**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **JORGE URIBE MARQUEZ**—El Secretario del Senado, **Jorge Núñez R.**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Ignacio Amaris González.**

República de Colombia—Gobierno Nacional—Bogotá,
diciembre veintisiete de mil novecientos
cuarenta y ocho.

Publíquese y ejecútase.

MARIANO OSPINA PEREZ

El Ministro de Hacienda y Crédito Público, **José María BERNAL**—El Ministro de Higiene, **Jorge BEJARANO**—El Ministro de Educación Nacional, **Fabio LOZANO Y LOZANO.**

LEY 180 DE 1948 (DICIEMBRE 27)

por la cual se aprueba la Convención sobre el Instituto Internacional de la Hilea Amazónica.

El Congreso de Colombia,

visto el texto de la Convención sobre el Instituto Internacional de la Hilea Amazónica firmada en la ciudad de Iquitos el 10 de mayo de 1948, y que es del siguiente tenor:

"CONFERENCIA PARA LA CREACION DEL INSTITUTO INTERNACIONAL DE LA HILEA AMAZONICA

Convención sobre el Instituto Internacional de la Hilea Amazónica.

Los Estados que firman la presente Convención, a nombre de sus pueblos,

Convencidos de que la zona geográfica denominada Hilea Amazónica presenta grandes oportunidades para la investigación, así en las ciencias naturales como en las sociales, y particularmente en las relaciones del hombre con el medio tropical;

Que el estudio de la Hilea Amazónica requiere, por su extensión e importancia, la cooperación de numerosos hombres de ciencia, instituciones y Gobiernos;

Que dichas investigación y cooperación servirán al desarrollo de la educación, la ciencia y la cultura;

Que es necesario preparar y acelerar, por el estudio, el ulterior progreso de esa región y de los pueblos vinculados a ella, para el bienestar de la Humanidad;

Deseosos de manifestar su voluntad de colaboración, de comprensión y de solidaridad,

CONVIENEN en las siguientes estipulaciones:

ARTICULO I

Propósito y funciones.

a) Los Estados contratantes, por medio de la presente Convención, crean el Instituto Internacional de la Hilea Amazónica, con el objeto de promover, conducir, coordinar, y divulgar los estudios de la mencionada zona geográfica, la cual será oportunamente delimitada.

b) Para realizar su propósito el Instituto tendrá las siguientes funciones:

I) Establecer, fomentar y sostener colaboración efectiva entre gobiernos, organizaciones, grupos y personas empeñados en estudios científicos, investigación y obtención de datos de índole científica, relativos a la Hilea Amazónica;

II) Dirigir y disponer estudios, reconocimientos e investigaciones científicas en la región, y preparar informes sobre ella;

III) Publicar y difundir información relativa a los estudios, reconocimientos e investigaciones de orden científico llevados a cabo en la región, y establecer y mantener colecciones de estudio;

IV) Procurar ayuda técnica a los Estados Miembros y a las organizaciones científicas que la soliciten;

V) Formular recomendaciones a los Estados Miembros y a organizaciones científicas, con miras a la acción individual o conjunta, en conformidad con el propósito expuesto en el inciso a).

ARTICULO II

Capacidad y poderes legales.

a) Dentro de los límites de su jurisdicción y de su legislación, cada Estado Miembro reconoce al Instituto la capacidad legal necesaria para el ejercicio de sus funciones, determinadas en esta Convención.

b) El Instituto podrá adquirir, poseer y enajenar bienes, celebrar contratos y contraer obligaciones, recibir cuotas y donativos, desembolsar fondos, crear y poner en marcha centros científicos y otros servicios, y, en general, ejecutar cualquier acto legal adecuado a sus fines y funciones.

c) Las actividades del Instituto dentro del territorio de un Estado Miembro se determinarán previa consulta con ese Estado, y mediante el consentimiento del mismo.

ARTICULO III

De la condición de miembro.

a) La condición de miembro del Instituto estará abierta a cualquier Estado que sea miembro de las Naciones Unidas o de algunas de sus organizaciones especializadas, y que acepte las estipulaciones de la presente Convención.

b) Los Estados representados en la Conferencia celebrada para la creación del Instituto serán miembros de éste, como partes contratantes de la presente Convención, de acuerdo con el artículo XV de la misma y con anterioridad a la primera reunión del Consejo del Instituto.

c) Cualquier otro Estado de los comprendidos en el inciso a) del presente artículo, puede ser admitido en condición de Miembro por una mayoría de dos tercios de los votos del Consejo del Instituto, si cumple con lo preceptuado en el artículo XV en materia de aceptación.

d) Si un Estado Miembro deja de cumplir sus obligaciones para con el Instituto, el Consejo puede, examinadas las circunstancias, suspender al Miembro de sus prerrogativas de voto y de las ventajas a que tenga derecho. El Consejo tendrá autoridad para restablecer esas prerrogativas y ventajas.

e) Todo Estado Miembro podrá retirarse del Instituto mediante denuncia de la presente Convención. La denuncia deberá ser notificada al Director del Instituto, y por éste a todos los Estados Miembros, al Director General de la UNESCO y al Secretario General de las Naciones Unidas. El Estado denunciante dejará de ser Miembro un año después de haber notificado la denuncia al Director del Instituto.

ARTICULO IV

El Consejo.

a) La autoridad superior del Instituto será el Consejo, integrado por los representantes de los Estados Miembros.

b) El Consejo determinará las normas generales a que haya de atenerse el Instituto en sus actividades, ejerciendo además las funciones siguientes: